

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por don F.T.V., en nombre y representación de Producciones MIC, S.L., (MIC), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, de fecha 17 de octubre de 2017, por el que se adjudica el contrato de servicio de “Edición de la revista municipal la Plaza de la Constitución”, número de expediente CON 31/17, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 27 de julio de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE y en el Perfil de contratante y el 8 de agosto en el BOE la convocatoria de licitación del contrato de servicios de referencia a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 607.438,02 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato que de acuerdo con el punto 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) las empresas podrán acreditar su solvencia indistintamente por medio de la clasificación empresarial o los criterios alternativos de solvencia que se establecen. Para ello

indica que la clasificación requerida será Grupo M, subgrupo 4, categoría 2. Respecto de la solvencia señala que para su acreditación deberán aportarse cada uno de los siguientes documentos:

- En cuanto a la solvencia técnica las licitadoras *“Deberán acreditarse con certificados de buena ejecución al menos tres contratos en los últimos cinco años con objeto semejantes al previsto en este pliego por importe anual acumulado en el año de mayor ejecución de 101.239,67 €.*

*Declaración de la plantilla media anual de la empresa y la importancia del personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.*

*Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.*

*Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, adecuados y suficientes en los apartados de redacción periodística, diseño de revistas y comercialización publicitaria, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente”.*

- En cuanto a la solvencia económico financiera *“Cifra anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato en los últimos tres años, deberá acreditarse un volumen estimado de negocio, en contratos relacionados con el del objeto, de al menos 216.942,15 €/año (IVA excluido) referido al año de mayor volumen económico de actividad”.*

**Segundo.-** A la licitación se presentaron dos empresas, la recurrente Producciones MIC, S.L. y la adjudicataria, Monsul Comunicación y Publicidad, S.L.

Tras la oportuna tramitación del expediente de licitación la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2017 acordó adjudicar el contrato a la empresa Monsul, Comunicación y Publicidad, S.L., por el precio de 263.223,14 euros.

**Tercero.-** El 6 de noviembre de 2017, previo anuncio efectuado ante el Ayuntamiento el día 26 de octubre, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de MIC, en el que solicita que se declare que el adjudicatario no cumple los requisitos de solvencia técnica exigibles ordenando la retroacción del mismo al momento en que clasificadas las ofertas, se excluya la del ahora adjudicatario, continuando el procedimiento en este punto y subsidiariamente, que por parte de la Mesa de contratación se exija al adjudicatario que acredite su solvencia de modo tal que pueda acreditarse que su volumen de negocio en el ámbito de actividad al que se refiere el contrato, supera la cuantía exigida en los pliegos, y su solvencia técnica y profesional acreditando documentalmente una experiencia por importe superior a 212.603,31 euros.

La interposición del recurso se comunicó el mismo día al órgano de contratación requiriéndole para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), remitiera el expediente de licitación y su informe, lo que verificó el día 10 de noviembre siguiente.

En su informe el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso con los argumentos que se expondrán al examinar el fondo del asunto.

**Cuarto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la adjudicataria en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Dentro del plazo se ha recibido escrito de Monsul, Comunicación y Publicidad, S.L., de cuyo contenido se dará cuenta al resolver sobre el fondo del recurso.

**Quinto.-** Con fecha 8 de noviembre, el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado el 17 de octubre de 2017, remitida la notificación el 19 de octubre, e interpuesto el recurso el 6 de noviembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 209.000 euros, sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, el mismo se contrae a determinar si la empresa adjudicataria acreditó debidamente el nivel de solvencia requerido en los Pliegos.

- Afirma la recurrente que la adjudicataria carece de los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP, en primer lugar, por lo que respecta a la solvencia técnica alega que el PCAP exige que para el mayor año de ejecución se presenten al menos tres certificados de buena ejecución, siendo así que de los seis documentos que presenta la adjudicataria sólo dos de ellos son certificados de

buena ejecución: el de la empresa Ara Publicidad Sport, S.L. y el de la empresa Prensa Escrita al Día, a lo que añade que además, en los documentos aportados no existe correspondencia en cuanto a su naturaleza entre los trabajos ejecutados y los que son objeto del contrato, al referirse a trabajos de publicidad institucional. En concreto pone de manifiesto que la comunicación del contrato presentado por la adjudicataria para acreditar la solvencia con el Ayuntamiento de Getafe, hace referencia a la “Campaña publicitaria de las distintas actividades de Deportes en prensa escrita, radio y web”, que se corresponde con el código CPV 79341400-0 “Servicios de campañas de publicidad” que es distinto del establecido para delimitar el objeto del contrato, 79800000-2 “Servicios de impresión y servicios conexos” (cláusula 1 del PCAP).

El órgano de contratación manifiesta en su informe que si bien es cierto que estrictamente, la mercantil Monsul solo presenta dos certificados de buena ejecución, la Mesa de Contratación examinando el resto de la documentación administrativa entendió que presentaba documentación suficiente en su conjunto para acreditar una solvencia técnica admisible ya que los dos certificados de buena ejecución sumaban el total de cuantía requerida como mínimo admisible (80.000 euros + 30.000 euros = 110.000 euros siendo el mínimo requerido 101.239,77 euros, y, a ello se añadía, en segundo lugar, la presentación de un decreto de adjudicación de un contrato menor (el tercero de los requeridos) por importe de 15.000 euros para la edición y difusión de cuatro páginas encartadas en periódico del Ayuntamiento de Getafe, considerándose prueba suficiente de la experiencia del licitador en el sector por mucho que no responda al formato de certificado de buena ejecución de un contrato. Todo ello en aras de la máxima concurrencia de los licitadores en el proceso de licitación.

En su escrito de alegaciones la empresa Monsul, presenta certificado del Ayuntamiento de Getafe de ejecución a satisfacción de un contrato para la edición de 30.000 cuadernillos por un importe de 18.500 euros fechado el 21 de noviembre de 2017. En concreto su contenido certifica que se ha ejecutado a satisfacción el *“contrato de edición y difusión de diez ediciones de 30.000 cuadernillos por edición*

*de cuatro páginas encartadas en el periódico Getafe al Día, con informaciones relativas a la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Getafe”.*

Como de forma reiterada ha señalado este Tribunal los Pliegos conforman la ley de contrato y, tienen carácter vinculante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del TRLCSP para los licitadores cuando señala que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*, obligación que como es obvio, también es predicable respecto del órgano de contratación, que debe estar a lo solicitado en los Pliegos, sin posibilidad de relativizar o modificar su contenido, ni siquiera con la loable intención de potenciar la concurrencia. Debe recordarse que en este caso, los Pliegos no fueron objeto de impugnación por lo que, en principio, se han de considerar consentidos y aceptados en todos sus términos.

La solvencia técnica o profesional tiene como objetivo elegir a los licitadores que los órganos de contratación consideran capaces para la ejecución del contrato. Los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos para asegurar que los operadores económicos poseen la experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad. En este caso se trataba de aportar tres certificados de buena ejecución, lo que no es equivalente a dos certificados por el mismo importe de los tres previstos, puesto que la logística y las necesidades derivadas de la ejecución de tres contratos no encuentran una correspondencia exacta únicamente por su importe. De esta forma los certificados aportados no eran suficientes.

Ahora bien, esto no obstante, la Mesa de contratación debió requerir a la adjudicataria para que subsanara el defecto padecido, de acuerdo con el artículo 81 del RGLCAP, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, en vigor en cuanto no sea contrario a lo dispuesto en el TRLCSP en esta materia cuando dispone que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la*

*documentación presentada lo comunicara verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego concediéndoles un plazo no superior a tres días hábiles para que los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.*

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 44/97, de 10 noviembre, en cuanto al alcance de la subsanación señala que *“En este sentido -y por vía de informe- sólo pueden sentarse criterios generales que sirvan para considerar el error o defecto material como subsanable debiendo señalarse que tal carácter revestirán cuando no afecten al cumplimiento del requisito en sí, sino a su acreditación, criterio del que ha hecho aplicación esta Junta Consultiva en su informe de 8 de octubre de 1996 (expediente 56/96)”,* conclusión que se reitera en el Informe 9/06, de 24 de marzo, o en el Informe 18/10, de 24 de noviembre, indicando que *“la subsanación no puede referirse a cualidades de aptitud o de solvencia que no se poseyeran en el momento de finalizar los plazos de presentación”.*

El certificado emitido por el Ayuntamiento de Getafe, aunque da cuenta de la realización satisfactoria del contrato una vez presentada la oferta por la recurrente (el 21 de noviembre de 2017) se refiere a un contrato ejecutado con anterioridad, por lo tanto el requisito de capacidad exigida en el PCAP del contrato actual, concurría en la adjudicataria, si bien su acreditación no se aportó junto con la oferta.

En este caso la Mesa de contratación no consideró la necesidad de requerir a la adjudicataria para que aportara la documentación pertinente en orden a subsanar la falta de uno de los tres certificados exigidos, por lo que procedería estimar el recurso en su pretensión subsidiaria para conceder dicho trámite. Aunque por economía procedimental y dado que el certificado se ha presentado en sede de recurso podría considerarse subsanado el requisito, corresponde a la Mesa de contratación su examen para determinar si su contenido se ajusta al del objeto del contrato de “Edición de la revista municipal la Plaza de la Constitución”, cuyo objeto según la cláusula 1 del PPT será la *“corredacción de los contenidos informativos*

*relativos a cada número quincenal, diseño, preimpresión, impresión, y distribución, así como su gestión comercial”.*

- En segundo lugar por lo que respecta a la plantilla y personal directivo y al requisito de titulación académica y profesional, afirma la recurrente que el adjudicatario ni siquiera se ha esforzado en cumplir lo poco que se le exigía y, lo que es más grave, por parte de la Mesa de contratación no se le requirió su subsanación.

El órgano de contratación en su informe afirma que la mercantil Monsul presenta una declaración responsable donde recoge la plantilla media anual de la empresa, reseñando en particular a su personal directivo. Dicha documentación se considera suficiente por parte de esta Administración, no recogándose en el pliego la obligación de aportar ninguna acreditación específica diferente a la misma.

Monsul no se pronuncia específicamente sobre esta cuestión remitiéndose al Acta de la Mesa de contratación en la que se da por correctamente aportada la indicada documentación.

Examinada la oferta de Monsul se comprueba que presenta dos declaraciones responsables que indican en primer lugar que su plantilla media anual es de tres personas y en segundo lugar que dispone de la cualificación profesional de sus dos propietarios (periodistas) y otros dos redactores en plantilla, indicando asimismo que cuenta con contratos con dos imprentas, una empresa de diseño y marketing y otra de publicidad e imagen.

Tal y como se ha reproducido más arriba, el PCAP por el que ha de regirse este contrato no especifica el nivel de solvencia exigido en relación con la plantilla y directivos de las licitadoras, ni tampoco la documentación a aportar en relación con tal extremo sin perjuicio en este último caso de la posibilidad de comprobar las declaraciones efectuadas por las mismas. No cumple por tanto lo establecido en el artículo 78.2 del TRLCSP cuando señala que *“En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se*

*especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos, y en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley”. Precepto que a su vez en su apartado b) remite a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.*

La remisión reglamentaria debe entenderse realizada al RGLACP en redacción dada por el Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del mismo, cuyo artículo diez que a su vez modifica el 46 del RGLCAP remite al artículo 11.4 para determinar el nivel de solvencia técnica exigible en el caso de que nada se indique en los pliegos. Sin embargo este precepto solo fija un nivel supletorio de solvencia en relación con los certificados de buena ejecución, pero no con la acreditación de solvencia mediante el resto de criterios de selección posibles de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del TRLCSP, por lo que no cabe su aplicación supletoria, lo que supone que al no haber establecido unos niveles mínimos de solvencia, debe admitirse cualquier nivel justificado.

Además precisamente el único nivel de solvencia técnica expresamente establecido es el correspondiente a la experiencia en la realización de trabajos semejantes acreditados mediante certificado de buena ejecución, por lo que no concurre el supuesto de hecho de existencia de laguna que permita aplicar el régimen supletorio del RGLCAP.

Nada aporta a la garantía de ejecución del contrato no concretar los requisitos de solvencia que indica la ley, siendo lo correcto establecer el número mínimo de

personal que se considera imprescindible para acometer las prestaciones objeto del contrato. Sin embargo, en este caso este error en el PCAP no fue advertido por ninguno de los licitadores, ni tampoco fue objeto de recurso por lo que los mismos deben estar y pasar por él sin que hubiera sido lícito exigir un mínimo de personal durante la tramitación del procedimiento, sin haber estado previsto en el PCAP.

Debe por tanto desestimarse el recurso por este motivo.

Lo mismo aduce respecto de la indicación de maquinaria, material y equipo técnico, en relación con la que considera que no se trata de un requisito exigible solo al adjudicatario sino a todos los licitadores. En este caso efectivamente como se indica en el recurso ni se aporta documentación a tal efecto por la adjudicataria, ni tampoco la Mesa le requirió de subsanación. El órgano de contratación explica en su informe que de acuerdo con el artículo 63 del TRLCSP que permite acreditar la solvencia con medios de terceros se consideró cumplido el requisito de solvencia técnica al indicar Monsul en declaración responsables que tiene un contrato con una imprenta, con una empresa de publicidad e imagen y otra de marketing.

Debe reproducirse lo más arriba indicado respecto del certificado de buena ejecución del contrato con el Ayuntamiento de Getafe, al no haberse establecido en los Pliegos nivel ninguno de solvencia, no obstante lo cual la aplicación del artículo 63 exige la comprobación de la disposición efectiva de medios por lo que deberá requerirse a la empresa adjudicataria para que aporte los contratos que justifiquen esa disposición dentro de los límites de la subcontratación permitida.

**Sexto.-** Falta de concreción de determinados criterios de solvencia técnica. Se indica en el recurso que desde que entró en vigor la modificación introducida por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y Creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público, la ley de contratación exige que los Pliegos fijen no sólo los medios a través de los cuales se ha de acreditar la solvencia técnica, sino también los valores mínimos a partir de los cuales se considerará acreditada esta solvencia, al señalar el artículo 76.2, primera parte del

TRLCSF “con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos (...)”. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley, de acuerdo con el mismo artículo, lo que se dirige al artículo 11.4.b) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), que a su vez previene cuando los Pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación, el criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato.

Aplicada tal exigencia al presente expediente, el licitador con la oferta económicamente más ventajosa, y que no disponga de clasificación, habría de acreditar su solvencia mediante certificados de buena ejecución por un importe superior a 212.603,31 € (70% de la anualidad media = 70% x 303.719, siendo la anualidad media = 607.438,02/2 -valor estimado del contrato entre número de años de duración-).

Sin perjuicio de que el precepto aplicable no es el 76 que se refiere al contrato de obras, sino el 78, como más arriba hemos señalado, lo cierto es que esta norma debe aplicarse en defecto de determinación de la solvencia técnica, que como hemos indicado más arriba, sí que se especifica en el PCAP por importe de 101.239,67 euros, por lo tanto no surge el presupuesto de hecho de las normas invocadas cual es el de inexistencia de determinación del volumen de solvencia a acreditar con los certificados de buena ejecución a presentar, por lo que también debe desestimarse el recurso por este motivo.

**Séptimo.-** Por lo que se refiere la solvencia económica y financiera la recurrente considera que tampoco la misma se ha acreditado adecuadamente en relación con la exigencia de acreditación de un volumen estimado de negocio, en contratos relacionados con el del objeto, de al menos 216.942,15 €/año (IVA excluido) referido

al año de mayor volumen económico de actividad ya que si bien las cuentas anuales presentadas acreditan un volumen de negocio anual superior a 216.942,15 euros el nivel de detalle o ampliación de información de las cuentas anuales presentadas, no permite determinar a qué ámbito de actividad se refiere tal facturación.

Señala el órgano de contratación que los Estatutos Sociales de la compañía Monsul recogen como objeto de la sociedad tanto la prestación de todo tipo de servicios de relaciones públicas, publicidad y comunicación, como la edición y publicación de periódicos, revistas, libros y todo tipo de publicaciones e impresos, junto con la edición de medios digitales. Siendo así que la solvencia económica requerida, acreditada por medio del volumen de negocio declarado en las cuentas presentadas en el Registro Mercantil se refieren a la total actividad empresarial de la mercantil y no solo a la parte de actividad estrictamente coincidente con la que es objeto del contrato administrativo, se considera que la cifra de negocios acreditada supera los mínimos exigidos y por tanto hace prueba de la suficiencia de la solvencia económica y financiera requerida.

El artículo 75.1.c) del TRLCSP otorga al órgano de contratación la posibilidad de exigir la acreditación de la solvencia económica y financiera de los licitadores mediante la acreditación del volumen anual de negocios *“o bien volumen anual de negocios en el ámbito a que se refiera el contrato”*, en el mismo sentido la Directiva 2014/24/UE, en su artículo 58.3, permite que los poderes adjudicadores puedan *“exigir, en particular, que los operadores económicos tengan determinado volumen de negocios anual mínimo, y, en concreto, determinado volumen de negocios mínimo en el ámbito al que se refiera el contrato”* lo que denota el carácter optativo de una u otra forma de acreditación del volumen de negocio: de forma global o específica. La Ley permite optar por una u otra de las cifras por si no fueran coincidentes en el caso de desarrollar la empresa diversas líneas de negocios, ahora bien la interpretación del concepto *“ámbito a que se refiera el contrato”* no puede ser restrictiva, teniendo en cuenta lo establecido en el considerando (83) de la Directiva 2014/24/UE *“La imposición de unos requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes constituye a menudo un obstáculo injustificado para la*

*participación de las PYME en la contratación pública. Los requisitos deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato (...)*”.

La solvencia económica y financiera del licitador hace referencia a la capacidad de pago (capacidad financiera) de la empresa para cumplir sus obligaciones, y los recursos con que cuenta para hacer frente a ellas, o sea, una relación entre lo que una entidad tiene y lo que debe. La solvencia económica, y en su consecuencia el volumen del negocio, como medio de acreditación, ni debe ni puede ser interpretado con criterios ajenos a su propia finalidad. La solvencia económica es tener la suficiente capacidad para hacer frente a las obligaciones que el contratista debe contraer. Es decir, que cuenta con los suficientes bienes y recursos para respaldar el cumplimiento de las obligaciones que derivan del contrato, y que se determinan en el objeto del mismo.

Como decíamos en nuestra Resolución 272/2016, el ámbito de actividad (la específica referida a la misma clase de contratos que el que es objeto de licitación) y la prestación objeto del contrato son, desde luego, conceptos distintos y siendo el primero mucho más amplio que el segundo.

En este caso el PCAP ha optado por exigir un nivel de volumen de negocios en el ámbito de la actividad a que se refiere el contrato, y lo que solicita la recurrente es que se excluya a la adjudicataria o bien que la mesa le requiera para que acredite que el volumen de negocios acreditado lo es en el ámbito de la actividad objeto del contrato. Si bien en este caso a la vista del objeto social de la empresa Mosul, es posible que tenga dos líneas de negocio, solo una de las cuales encaje en el concepto de “ámbito de la actividad objeto del contrato”, lo cierto es que de ser así se minoraría el volumen de solvencia para ejecutar el contrato objeto de este recurso, correspondiendo a la Mesa comprobar dicha circunstancia por lo que debe estimarse la pretensión subsidiaria de la recurrente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto por don F.T.V., en nombre y representación de Producciones MIC, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, de fecha 17 de octubre de 2017, por el que se adjudica el contrato de servicio de “Edición de la revista municipal la Plaza de la Constitución”, número de expediente CON 31/17, anulando dicho acuerdo y retrotrayendo las actuaciones para que por la Mesa se proceda a requerir a la adjudicataria para que aporte los documentos que acrediten que dispone de los medios que alega aportar a la ejecución del contrato, para que compruebe la adecuación para garantizar el nivel de solvencia técnica del certificado de buena ejecución emitido por el Ayuntamiento de Getafe y para que compruebe que el volumen de negocios acreditado se corresponde con la actividad objeto del contrato.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.